



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 005 2017 00381 01
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	José Rubén Palacios Sánchez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Niega reconocimiento pensional.
Sentencia escrita No.	133

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia No.110 emitida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura el demandante se condene en su favor; **i)** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 10 de octubre de 2003, junto los intereses moratorios; **ii)** los demás derechos que resulten probados de conformidad a las facultades ultra y extra petita; **iii)** las costas y agencias en derecho. **Subsidiariamente**, la

¹ Archivo 01EXPEDIENTE 005201700381 páginas 16 a 22

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada de las mesadas.

2. Contestaciones de la demanda.

La demanda dio contestación dentro del término legal², la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que³: **i)** absolvió a la demandada de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, **ii)** condenó a Colpensiones al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$8.092.298,74, suma que debe indexarse a partir de ejecutoria de la sentencia y hasta que se satisfaga la obligación, **iii)** e impuso costas a cargo de la demandada en suma de \$400.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que el demandante era beneficiario del régimen de transición, pues a 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, empero, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, el 10 de octubre de 2003, apenas acumulaba 434,61 semanas efectivamente cotizadas, sin que acreditara los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ya que tampoco acumuló 1000 semanas en cualquier tiempo.

3.3. De otro lado, respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, refirió que la prestación fue reconocida mediante acto administrativo por la entidad, empero, no se acreditó que dicha suma de dinero se hubiere cancelado. Bajo ese

² Archivo 01EXPEDIENTE 005201700381 páginas 30 a 37

³ **Cuaderno Juzgado** Archivo 01EXPEDIENTE 005201700381 páginas 86 y 88 y **Cuaderno Tribunal**, Archivo 03JuzgadoRemiteEnlaceAudiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j05lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj05lccali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FSALIDAS%20AL%20TRIBUNAL%2FA%20C3%91O%202017%2F76001310500520170038100%20JOSE%20RUBEN%20PALACIOS%20SANCHEZ%2F03AUDIENCIAPRIMERA%20YSEGUNDA76001310500520170038100%20JOSE%20RUBEN%20PALACIOS%20SANCHEZ%20%26%20COLPENSIONES%20PENSI%20C3%93N%20DE%20VEJEZ%5F%20%5F%2D20210503%5F130409%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&ga=1 minuto 8:19 a 17:57

entendido, procedió a su liquidación, ordenando además del pago de ésta, el reconocimiento de la indexación de dicha suma de dinero.

4. Las apelaciones

El **extremo demandante**⁴, sostiene que en los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60 años, contaba con 500 semanas efectivamente cotizadas, prueba de ello, es que durante toda la vida laboral acumuló 778 semanas, por ende debe concederse la prestación.

La apoderada de **Colpensiones**⁵, señaló que desde 2006 el actor reclamó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuyo reconocimiento se efectuó en 2013, teniendo en cuenta para ello 767 semanas. Por último, estima que en la historia laboral del actor no obran períodos en mora que lleven a una conclusión diferente a la adoptada.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de Colpensiones, previo traslado para alegatos de conclusión se pronunció en los términos visibles en el memorial “05AlegaColpensiones00520170038101”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

⁴ **Cuaderno Juzgado** Archivo 01EXPEDIENTE 005201700381 páginas 86 y 88 y **Cuaderno Tribunal**, Archivo 03JuzgadoRemiteEnlaceAudiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j05lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj05lccali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FSALIDAS%20AL%20TRIBUNAL%2FA%203%91O%202017%2F76001310500520170038100%20JOSE%20RUBEN%20PALACIOS%20SANCHEZ%2F03AUDIENCIAPRIMERAYSEGUNDA76001310500520170038100%20JOSE%20RUBEN%20PALACIOS%20SANCHEZ%20%26%20COLPENSIONES%20PENSI%20C3%93N%20DE%20VEJEZ%5F%20%5F%2D20210503%5F130409%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&ga=1 minuto 18:09 a 21:34

⁵ **Cuaderno Juzgado** Archivo 01EXPEDIENTE 005201700381 páginas 86 y 88 y **Cuaderno Tribunal**, Archivo 03JuzgadoRemiteEnlaceAudiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j05lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj05lccali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FSALIDAS%20AL%20TRIBUNAL%2FA%203%91O%202017%2F76001310500520170038100%20JOSE%20RUBEN%20PALACIOS%20SANCHEZ%2F03AUDIENCIAPRIMERAYSEGUNDA76001310500520170038100%20JOSE%20RUBEN%20PALACIOS%20SANCHEZ%20%26%20COLPENSIONES%20PENSI%20C3%93N%20DE%20VEJEZ%5F%20%5F%2D20210503%5F130409%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&ga=1 minuto 21:46 a 23:27

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió el actor su estatus pensional, o desde que cesan los aportes al sistema? ¿Hay lugar al pago de intereses moratorios? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

1.2. En caso contrario ¿es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, junto a la indexación?

Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición?

Para la Sala, la respuesta es **negativa**. El demandante no reunió la densidad de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 12 Acuerdo 049 de 1990. De manera que, al no proceder el reconocimiento, todos los demás pedimentos principales no tienen lugar.

2.2. Pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, corresponde dilucidar si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No está en discusión que el demandante nació el 10 de octubre de 1943⁶, ni que se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales el 2 de agosto de 1967⁷. Como tenía más de 40 años al 1º de abril de 1994, puede entenderse que conservó a su favor

⁶ Archivo 01EXPEDIENTE 005201700381 página 5

⁷ Cuaderno Juzgado, **Carpeta** 02PRUEBAS COLPENSIONES 2017-381, **Subcarpeta** CC-14448074, **Archivo** GRP-SCH-HL-66554443332211_1176-20180228101022

la aplicación de los reglamentos del Instituto, máxime cuando llegó a la edad de 60 años antes de la entrada en vigencia del párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, de modo que las exigencias de este último no le son exigibles.

Ahora, descendiendo a los requisitos para acceder a la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990⁸, en particular el cumplimiento de las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, se tiene que el demandante cumplió 60 años de edad el 10 de octubre de 2003, por ende, el conteo de las semanas referidas en el literal b) de la norma antes mencionada, corresponden a aquellas cotizadas entre el 10 de octubre de 1983 y la data de cumplimiento de la edad pensional.

Verificada entonces la historia laboral⁹ del actor se evidencia, que acumula un total de **434,77** semanas así:

Fecha Inicial	Fecha Final	Semanas
11/01/1991	15/10/1991	39,71
17/06/1994	31/12/1994	28,29
1/02/1995	30/09/1995	32,29
1/10/1995	31/10/1995	4,29
1/11/1995	31/12/1995	8,57
1/01/1996	31/01/1996	4,29
1/02/1996	29/02/1996	4,29
1/03/1996	31/03/1996	4,29
1/04/1996	30/06/1996	12,86
1/07/1996	31/07/1996	4,29
1/08/1996	31/10/1996	12,86
1/11/1996	31/12/1996	8,57
1/01/1997	30/11/1997	47,14
1/12/1997	31/12/1997	4,29
1/01/1998	31/01/1998	4,29
1/02/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	4,29
1/10/1998	31/12/1998	12,86
1/01/1999	28/02/1999	8,57
1/03/1999	30/04/1999	8,57
1/05/1999	31/05/1999	3,43
1/10/2000	30/11/2000	8,57
1/01/2001	31/05/2001	21
1/07/2001	31/12/2001	25,71

⁸ **ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

⁹ **Archivo** 01EXPEDIENTE 005201700381 páginas 12 a 15 y 49 a 54; Cuaderno Juzgado, **Carpeta** 02PRUEBAS COLPENSIONES 2017-381, **Subcarpeta** CC-14448074, **Archivos** GRP-SCH-HL-2015_8149899-20150904105124 y GRP-SCH-HL-2016_2693236-20160328093822.

1/01/2002	31/01/2003	55,71
1/02/2003	10/10/2003	35,74
		434,77

En el anterior conteo, no se incluye el período correspondiente al ciclo de enero de 1995, toda vez que en la historia laboral no se evidencia aporte alguno para esa época, ni se reporta mora que pueda imputarse a la administradora para efecto del conteo.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] R.A	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] RC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890305224	CLUB CAMPESTRE FARALLONES	SI	199502	08/03/1995	25001201002366	\$ 118.934	\$ 14.900	\$ 0		16	16	Pago aplicado al periodo declarado

Tampoco se tuvieron en cuenta los ciclos correspondientes a febrero, marzo y abril de 1998 debido a que son cotizaciones dobles, y aquellas únicamente sirven para incrementar el IBL. Así fue explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia 42299 del 5 de junio de 2012:

“De tal modo que independiente de que los aportes que reclama la censura estuvieran o no en mora, lo cierto es que no es dable sumarlos al total de semanas cotizadas, habida cuenta que el ISS subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, en los eventos de servicios prestados por el asegurado en forma simultánea a varios empleadores, los diferentes aportes se tienen en cuenta únicamente “para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máxima asegurable al momento de causarse el derecho” conforme lo dispone el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, es decir, incrementa el ingreso base de cotización más no aumenta el tiempo de cotización o semanas aportadas”

Expuesto lo anterior, no le asiste razón al extremo demandante en la alzada, por ello, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia en este punto.

2.3. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, junto a la indexación?

Para la Sala, la respuesta al primer cuestionamiento es **positiva**. El demandante tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues aun cuando le fue reconocida la prestación, no le fue cancelada.

2.4. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El Sistema General de Pensiones consagra diferentes mecanismos de protección frente a la contingencia de vejez. Por un lado, si el afiliado cumple con la totalidad de los requisitos señalados por la ley, podrá acceder a la pensión de vejez. Por otra parte, en caso de cumplirse únicamente la edad para obtener la pensión y no se acredite las semanas suficientes para acceder a dicha prestación, la norma prevé el derecho a la indemnización sustitutiva para los afiliados al Régimen de Prima Media – RPM, o a la devolución de saldos, en el evento de estarlo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

En efecto, el literal p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, consagra que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para acceder a ésta, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y en lo previsto por dicha norma.

En este sentido, el artículo 37 *ibidem* establece que la indemnización sustitutiva se le reconoce a aquellas personas que hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación definida, que: *“habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

A su vez, el literal f) del artículo 13 *ejusdem* establece que, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, esto es el Régimen de Prima Media – RPM y el Régimen de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1419 del 16 de mayo de 2018, radicación No. 47095, expresó que la norma aplicable para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, es la que se encuentra vigente al momento en que se cumplan los requisitos para acceder a

ésta. En todo caso, las previsiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no resultan aplicables a dicha prestación.

En cuanto a la causación del derecho a la indemnización sustitutiva, el artículo 2.2.4.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016¹⁰, que compiló el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001¹¹, estableció que habrá lugar a su reconocimiento por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre otros supuestos, cuando el solicitante: **i)** haya cumplido la edad requerida para la pensión de vejez; **ii)** no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y **iii)** que declare su imposibilidad de continuar cotizando.

Finalmente, en lo que atañe a la cuantía de dicha prestación económica, el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001, consagra la siguiente fórmula:

“ARTÍCULO 3°- Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.”

2.4.1. Caso en concreto

Solicita el actor, de manera subsidiaria, se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, empero, encuentra la Sala, que previa solicitud del 12 de septiembre de 2006, mediante acto administrativo GNR 101434 del 19 de mayo de 2013¹², Colpensiones reconoció dicha prestación al demandante en cuantía de \$4.108217, teniendo en cuenta para ello 767 semanas. Suma que, según

¹⁰ “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”.

¹¹ “Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”.

¹² Cuaderno Juzgado, **Carpeta** 02PRUEBAS COLPENSIONES 2017-381, **Subcarpeta** CC-14448074, **Archivo** GRF-AAT-RP-20136800372985-1373333378164

lo relatado por la activa en el hecho quinto de la demanda, “no fue aceptada ni recibida”¹³.

Al punto es pertinente acotar que la resolución GNR 101434 del 19 de mayo de 2013, señala:

*“ARTÍCULO PRIMERO: **Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor (a) PALACIOS SANCHEZ JOSE RUBEN, ya identificado, en cuantía de \$4,108,217.00 CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.***

*ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201306 que se paga en el periodo 201307 en la central de pagos del banco **BANCO DE BOGOTA CP 1 QUINCENA de CP CALI 1 QUIN CRA 6 NO. 13-08-10 LOCAL 5.** (...)” (Resaltas de la Sala)*

De igual manera, dentro de las documentales aportadas en el expediente administrativo del afiliado, se incorporó misiva del 24 de enero de 2017¹⁴, en la que se comunicó al señor Palacios Sánchez:

*“Atentamente nos permitimos informarle que teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y verificada la base de datos de la nómina de pensionados se concluye que, para la Nómina de Febrero de 2017 que se hace efectiva en Marzo de 2017 **se aplicó la respectiva novedad de reingreso de indemnización**, valores que fueron girados a la entidad bancaria **BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA Oficina: CP CALI 1 QUIN CRA 6 NO. 13-08-10 LOCAL 5.**” (Resaltas de la Sala)*

Factible es entonces colegir, contrario a lo expuesto por Colpensiones en la apelación, que el demandante no ha percibido la indemnización reclamada. Al punto, al no existir controversia que el señor José Rubén Palacios Sánchez reunió los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, existir una clara manifestación de su imposibilidad de continuar efectuando aportes con esa finalidad tal y como lo concluyó el fondo pensional convocado en el acto administrativo GNR 101434 del 19 de mayo de 2013.

En ese estado de cosas se procede a la liquidación de la prestación, teniendo en

¹³ Archivo 00INDICEELECTRONICO00520170038100 página 17

¹⁴ Cuaderno Juzgado, **Carpeta** 02PRUEBAS COLPENSIONES 2017-381, **Subcarpeta** CC-14448074, **Archivo** GEN-RES-CO_2016_14429515_20170523

cuenta para ello 778,57¹⁵, precisando que no se tienen en cuenta los ciclos descritos como dobles en los meses de febrero, marzo y abril de 1998, como quiera que se ingresan con la nota de “*nombres no concuerdan con registraduría*”. Aunado a que en la actualización de la historia laboral del año 2018¹⁶, luego de la solicitud de corrección del actor para inclusión de otros tiempos, dichos períodos se suprimieron.

Tampoco se incluyen los ciclos de febrero de 2007 y noviembre de 2011, cuando el demandante se encontraba cotizando como independiente, En este tópico, es relevante traer a colación el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999.determinó: “*Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente*”. De la precitada norma se colige que el trabajador independiente tiene la obligación de realizar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, aun cuando sea extemporáneo. Así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2006, radicación 26728, reiterada en la SL573-2013¹⁷:

“Es que, frente al criterio actual del legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un ‘imperativo de su propio interés’, de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido.”

Sin que se acreditara el pago de los referidos interregnos para su contabilización.

De este modo, realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que la indemnización asciende a **\$8.563.314,83¹⁸**, esto es, en suma superior a la determinada por la Juez de primer grado, empero como el asunto se conoce en consulta a favor de Colpensiones, y el demandante no recurrió el valor de la indemnización deprecada, no se modificará el valor del pago único ordenado.

¹⁵ **Archivo** 01EXPEDIENTE 005201700381 páginas 12 a 15 y 49 a 54; Cuaderno Juzgado, **Carpeta** 02PRUEBAS COLPENSIONES 2017-381, **Subcarpeta** CC-14448074, **Archivos** GRP-SCH-HL-2015_8149899-20150904105124 y GRP-SCH-HL-2016_2693236-20160328093822.

¹⁶ **Archivo** 01EXPEDIENTE 005201700381 páginas 12 a 15 y 49 a 54; Cuaderno Juzgado, **Carpeta** 02PRUEBAS COLPENSIONES 2017-381, **Subcarpeta** CC-14448074, **Archivo** GRP-SCH-HL-66554443332211_1176-20180228101022

¹⁷ SL3838 del 30 de septiembre de 2020 Radicación 75097. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

¹⁸ Ver Liquidación anexa

Sobre la condena del ajuste por devaluación monetaria desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago, es claro que resulta procedente que se condene a la indexación del rubro adeudado por haber perdido su valor adquisitivo, actualización que deberá hacerse conforme a la fórmula correspondiente¹⁹.

3. Costas.

Sin costas en esta instancia dadas las resultas de los recursos impetrados por las partes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el edicto

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

¹⁹ $VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN											AÑO	*MES		
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :					2006	09		
DESDE			HASTA			Días	Semanas	% de Cotizac. Legal	semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN MENSUAL	IPC	IPC	SALARIO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día						FINAL	INICIAL		
1967	08	02	1968	07	13	347	49,57	4,5	223,07	\$ 450,00	58,70	0,10	\$ 264.150,00	91660050,00
1973	12	15	1974	02	21	69	9,86	6,75	66,54	\$ 930,00	58,70	0,20	\$ 272.955,00	18833895,00
1980	06	16	1980	11	13	151	21,57	9	194,14	\$ 4.410,00	58,70	0,72	\$ 359.537,50	54290162,50
1981	03	23	1981	06	1	71	10,14	9	91,29	\$ 5.790,00	58,70	0,91	\$ 373.486,81	26517563,74
1991	01	11	1991	10	15	278	39,71	6,5	258,14	\$ 54.630,00	58,70	7,69	\$ 417.006,63	115927843,69
1994	06	17	1994	12	31	198	28,29	11,5	325,29	\$ 88.975,00	58,70	14,93	\$ 349.821,33	69264623,91
1995	02	01	1995	09	30	240	34,29	12,5	428,57	\$ 118.934,00	58,70	18,29	\$ 381.707,26	91609742,59
1995	10	01	1995	10	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 121.412,00	58,70	18,29	\$ 389.660,16	11689804,92
1995	11	01	1995	12	31	60	8,57	12,5	107,14	\$ 118.934,00	58,70	18,29	\$ 381.707,26	22902435,65
1996	01	01	1996	02	30	60	8,57	13,5	115,71	\$ 142.126,00	58,70	21,83	\$ 382.171,15	22930268,99
1996	03	01	1996	03	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 149.528,00	58,70	21,83	\$ 402.074,83	12062244,98
1996	04	01	1996	06	30	90	12,86	13,5	173,57	\$ 142.126,00	58,70	21,83	\$ 382.171,15	34395403,48
1996	07	01	1996	07	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 145.827,00	58,70	21,83	\$ 392.122,99	11763689,74
1996	08	01	1996	12	31	150	21,43	13,5	289,29	\$ 142.126,00	58,70	21,83	\$ 382.171,15	57325672,47
1997	01	01	1997	04	30	120	17,14	13,5	231,43	\$ 172.000,00	58,70	26,55	\$ 380.278,72	45633446,33
1997	05	01	1997	10	31	180	25,71	13,5	347,14	\$ 172.005,00	58,70	26,55	\$ 380.289,77	68452159,32
1997	11	01	1997	11	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 172.006,00	58,70	26,55	\$ 380.291,98	11408759,55
1997	12	01	1997	12	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 176.485,00	58,70	26,55	\$ 390.194,71	11705841,24
1998	01	01	1998	01	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 208.072,00	58,70	31,23	\$ 391.092,74	11732782,32
1998	02	01	1998	08	31	210	30,00	13,5	405,00	\$ 203.826,00	58,70	31,23	\$ 383.111,95	80453509,51
1998	09	01	1998	09	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 217.096,00	58,70	31,23	\$ 408.054,28	12241628,43
1998	10	01	1998	12	31	90	12,86	13,5	173,57	\$ 203.826,00	58,70	31,23	\$ 383.111,95	34480075,50
1999	01	01	1999	01	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 236.471,00	58,70	36,42	\$ 381.132,56	11433976,69
1999	02	01	1999	04	30	90	12,86	13,5	173,57	\$ 236.460,00	58,70	36,42	\$ 381.114,83	34300334,43
1999	05	01	1999	05	24	24	3,43	13,5	46,29	\$ 189.168,00	58,70	36,42	\$ 304.891,86	7317404,68
2000	10	01	2000	11	30	60	8,57	13,5	115,71	\$ 260.100,00	58,70	39,79	\$ 383.711,23	23022674,04
2001	01	01	2001	01	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 286.000,00	58,70	43,27	\$ 387.987,06	11639611,74
2001	02	01	2001	02	27	27	3,86	13,5	52,07	\$ 286.000,00	58,70	43,27	\$ 387.987,06	10475650,57
2001	03	01	2001	05	30	90	12,86	13,5	173,57	\$ 286.000,00	58,70	43,27	\$ 387.987,06	34918835,22
2001	07	01	2001	08	31	60	8,57	13,5	115,71	\$ 58.000,00	58,70	43,27	\$ 78.682,69	4720961,41
2001	09	01	2001	09	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 29.000,00	58,70	43,27	\$ 39.341,35	1180240,35
2001	10	01	2001	10	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 286.000,00	58,70	43,27	\$ 387.987,06	11639611,74
2001	11	01	2001	11	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 29.000,00	58,70	43,27	\$ 39.341,35	1180240,35
2001	12	01	2002	01	31	60	8,57	13,5	115,71	\$ 286.000,00	58,70	46,58	\$ 360.416,49	21624989,27
2002	02	01	2003	01	31	360	51,43	13,5	694,29	\$ 309.000,00	58,70	49,83	\$ 364.003,61	131041300,42
2003	02	01	2003	11	26	296	42,29	13,5	570,86	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	115764928,76
2003	12	01	2004	01	31	60	8,57	14,5	124,29	\$ 332.000,00	58,70	53,07	\$ 367.220,65	22033239,12
2004	02	01	2005	02	28	390	55,71	15	835,71	\$ 358.000,00	58,70	55,99	\$ 375.327,74	146377817,47
2005	03	01	2005	03	29	29	4,14	15	62,14	\$ 381.500,00	58,70	55,99	\$ 399.965,17	11598990,00
2005	04	01	2006	02	30	330	47,14	15,5	730,71	\$ 381.500,00	58,70	58,70	\$ 381.500,00	125895000,00
2006	03	01	2006	08	31	180	25,71	15,5	398,57	\$ 408.000,00	58,70	58,70	\$ 408.000,00	73440000,00
2006	09	01	2006	10	31	60	8,57	15,5	132,86	\$ 381.500,00	58,70	58,70	\$ 381.500,00	22890000,00
2006	11	01	2006	11	30	30	4,29	15,5	66,43	\$ 408.000,00	58,70	58,70	\$ 408.000,00	12240000,00
2007	01	01	2007	01	31	30	4,29	15,5	66,43	\$ 433.700,00	58,70	61,33	\$ 415.101,74	12453052,34
2007	03	01	2008	01	31	330	47,14	16	754,29	\$ 433.700,00	58,70	64,82	\$ 392.752,08	129608187,29

SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario	2.006.919.030,80
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días	\$ 368.242,02
Salario Base cotización semanal (SBC)= Ingreso mensual dividido por 30 y mutiplicado por 7	\$ 85.923,14
TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	\$ 8.563.314,83

Total Días	5.450	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización	9966,25
Total Semanas (SC)	778,57		
Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)=Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas	12,80		